#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA





Obligaciones de Transparencia

Sesión: CUADRAGÉSIMA TERCERA

**ORDINARIA OBLIGACIONES** 

GENERALES DE TRANSPARENCIA

Fecha: 30 DE OCTUBRE DE 2018

#### **ACTA DE SESIÓN**

#### **INTEGRANTES**

#### 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.

Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)

#### 2. Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez

Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)

#### 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9 V.2016)







- 2 -

- IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.
- A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.
- A1. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, oficio número 20/285/360/R/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

- I.- Que a través del oficio número 20/285/360/R/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (OIC-FIFONHAPO), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre (personas ajenas al procedimiento), nombre del servidor público sancionado, Registro Federal de Contribuyentes, cuenta bancaria y/o clabe interbancaria de personas físicas, nombre de particulares o terceros, información relacionada con el expediente considerada como hechos, nombre de servidores públicos distintos al sancionado y correo electrónico particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:
  - 0047/2014
  - 0001/2016
  - 0003/2017
  - 0001/2017
  - 0002/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FIFONHAPO y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre (personas ajenas al procedimiento):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAJP.







- 3 -

- b) Nombre del servidor público sancionado: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que dicha persona se encontraba en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.
- c) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción l de la LFTAIP.

- d) Cuenta Bancaria y/o Clabe interbancaria de personas físicas: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.
- e) Nombre de particulares o terceros y nombre de servidores públicos distintos al sancionado: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Información relacionada con el expediente considerada como hechos: Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas por lo que, dicha información se considera clasificada como confidencial, máxime que en el presente

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA



#### CUADRAGÉSIMA TERCERA ORDINARIA **OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA** 30 DE OCTUBRE DE 2018

- 4 -

caso se trata de hechos investigados, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada. por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-FIFONHAPO, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFONHAPO.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.43.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFONHAPO únicamente con fundamento en el artículo 113 fracción I de la
LFTAIP, con <b>excepción</b> de la cuenta bancaria y/o clave interbancaria, la cual se clasifica con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.
Se <b>REVOCA</b> la clasificación del nombre de los servidores públicos sancionados.
Se <b>INSTRUYE</b> al OIC-FIFONHAPO a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:
i. Número de expediente de un juicio ordinario civil federal: Digito asignado a un expediente
de un juicio ordinario civil federal a través del cual se puede tener acceso mediante medios electrónicos a datos personales de personas no involucradas en el procedimiento sancionatorio, motivo por el cual se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Asimismo, se <b>INSTRUYE</b> a dicho OIC a que realice un testado uniforme de los datos que fueron clasificados y se evite realizar un testado en bloque.
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-FIFONHAPO, de la presente resolución.



- 5 -

### A.2. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", oficio número 12/197/4.483/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

- I.- Que a través del oficio número 12/197/4.483/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particulares o terceros, cédula profesional, domicilio de particulares, correo electrónico, información relacionada con el expediente clínico y con el estado de salud, número de expediente clínico, Registro Federal de Contribuyentes, estado civil, patrimonio de una persona física y dependientes económicos, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada, lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:
  - PA-0003/2016
  - PA-0021/2016 (PA-0017/2016)

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-HGM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Cédula profesional: Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en dónde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que?

se analiza es que





-6-

al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción l de la LFTAIP.

- **c) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- d) Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- e) Información relacionada con el expediente clínico y con el estado de salud y número de expediente clínico: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

f) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.





-7-

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción l de la LFTAIP.

**g)** Estado civil: Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción l de la LFTAIP.

h) Patrimonio de una persona física: El patrimonio de una persona física constituye activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Dependientes económicos: Se designa así a las personas que viven del salario del trabajador, cualquiera que sea el título de su vida en común. Se da también esta denominación a los beneficiarios de una indemnización o de prestaciones debidas a un trabajador que fallece/ sea a

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA



# CUADRAGÉSIMA TERCERA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 30 DE OCTUBRE DE 2018

- 8 -

consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

j) Cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-HGM, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HGM.

<b>RESOLUCIÓN A.2.ORD.43.18:</b> Se <b>CONFIRMA</b> por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-HGM con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP con excepción de la cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada, la cual se clasifica con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP											
Final	mente, s	e estable	ece que l	la DGT d	leberá in	formar al	OIC-HGM	l, de la pre	sente re	esolució	n
											- L J-25-
- 48											
			<u></u>								
555			ACTION.								
	م مراقبات م										222
000											
e											
- A	-335	- 25			2						
	15565 										ان خرم سام -
										//	_ /





- 9 -

### A.3. Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, oficio número 18/UR/CFE/0138/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 18/UR/CFE/0138/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, nombre de particulares y/o terceros, número de ficha, de credencial o de empleado, datos laborales (fecha de ingreso y egreso del empleado y antigüedad), folio y número de medidor de recibo de luz, nombre y cargo de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones), nombre y cargo de servidores públicos (ajenos al procedimiento), nombre y cargo de servidores públicos (investigado pero no sancionado o con sanción distinta a la inhabilitación), número de cuenta bancaria de personas morales (de CFE), información relacionada con el patrimonio de una persona física (número de cheque), edad, estado civil, domicilio de particulares, cédula profesional de tercero, nombre y cargo de denunciante, usuario (nickname), password, login o contraseña, correo electrónico (institucional), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PA/009/2016
- PA/010/2016
- PA/019/2016
- PA/034/2012
- PA/053/2012
- PA/063/2014
- PA/066/2015
- PA/105/2016
- PA/146/2017
- PA/173/2012PA/218/2016
- PA/232/2016
- PA/233/2013
- PA/306/2013
- PA/449/2012

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-CFE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:





- 10 -

a) Nombre de particulares y/o terceros y nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- b) Número de ficha, de credencial o de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción l de la LFTAIP.
- c) Datos laborales (fecha de ingreso y egreso del empleado y antigüedad): Información relativa a la fecha de ingreso a la dependencia o de baja del servidor público, antiguedad y/o tipo de nombramiento, entre otros, datos que corresponden a la trayectoria laboral del trabajador, información que no es susceptible de considerarse como confidencial, por lo que deberá permanecer visible en la versión pública que nos ocupa
- d) Folio y número de medidor de recibo de luz: Dígito asignado al contrato y al medidor del suministro de electricidad, dato que a través de la Plataforma de la Comisión Federal de Electricidad permite el acceso a datos personales indicándonos el domicilio, consumo realizado, la cantidad a pagarle a la comercializadora eléctrica y el resto de detalles de la factura, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- e) Nombre de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.



- 11 -

- f) Cargo de servidores públicos (en ejercicio de sus funciones): Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, por lo que cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, por lo que no se actualiza la causal de clasificación invocada.
- g) Cargo de servidores públicos (ajenos al procedimiento): Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, en virtud de que se podría afectar la esfera jurídica de protección en virtud de que en el presente caso se trata del cargo del servidor público ajeno al procedimiento, por lo que resulta necesario proteger su identidad con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- h) Nombre de servidores públicos (investigado, pero no sancionado o con sanción distinta a la inhabilitación): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento.





- 12 -

íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques





- 13 -

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [Énfasis añadido]

i) Cargo de servidores públicos (investigado, pero no sancionado o con sanción distinta a la inhabilitación): Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, al tratarse de servidores públicos a los que se iniciaron procedimiento de responsabilidad administrativa, y el mismo se encuentra en trámite, o bien habiéndose iniciado el mismo se determinó la abstención de la imposición de sanción, dicho dato actualiza la causal de clasificación de confidencialidad, en virtud de que se podría afectar su esfera jurídica de protección, en virtud de que podría hacerlo identificable, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o **inhabilitaciones** para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, los cuales se encuentran inscritos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y en el que publican además del nombre, los datos de las sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública, con el fin de conocer los antecedentes de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República que incumplieron con sus obligaciones en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por lo que al tratarse de servidores públicos de los cuales no se tiene certeza de que hayan sido sancionados, el dato referente a su cargo, el cual los haría identificables, actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

j) Número de cuenta bancaria de personas morales (de CFE): El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta



- 14 -

der la dependencia, motivo por el cual no deben ser testados en la versión pública, ya que contienen recursos públicos.

**k)** Información relacionada con el patrimonio de una persona física (número de cheque): Un cheque es un documento contable de valor en el que la persona que es autorizada para extraer dinero de una cuenta, extiende a otra persona una autorización para retirar una determinada cantidad de dinero de su cuenta, la cual se expresa en el documento, no obstante lo anterior, al número consecutivo asignado al mismo, no hace identificable a persona alguna, motivo por el cual no procede su clasificación como información confidencial.

I) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

m) Estado civil: Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar



- 15 -

las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **n) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción l de la LFTAIP.
- **n)** Cédula profesional de tercero: Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en dónde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- o) Nombre del denunciante: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- p) Cargo de denunciante: Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, en virtud de que se podría afectar la esfera jurídica de protección en virtud de que en el presente caso se trata del cargo del servidor público denunciante, resulta necesario proteger su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su testado resulta necesario con fundamento en el artículo 113 fracción l de la LFTAIP.



- 16 =

- **q) Usuario** (*nickname*), *password*, *login* o contraseña: Si bien la UR CFE señala que se trata del usuario y la contraseña, del análisis realizado a las versiones públicas, se constató que se refiere a la clave de usuario asignada a un servidor público para operar el sistema de control de consumo de combustible, la cual por sí misma no hace identificable a persona alguna, ni permite el acceso al sistema, ya que se requiere de la contraseña, la cual sino se encuentra plasmada en dichos documentos, motivo por el cual en el presente caso no se actualiza la clasificación de confidencialidad invocada.
- r) Correo electrónico (institucional): Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la UR-CFE, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-CFE





- 17 -

Se <b>INSTRUYE</b> a la UR-CFE a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente infor <b>i. Parentesco:</b> Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurío existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP	posible dico que de otro a de ser  ostancia tes, sus oudieran o de que el caso d con lo
establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP	e datos
testados de manera homogénea en todas las resoluciones.	
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la UR-CFE, de la presente resoluc	
b	
***************************************	
***************************************	
	1



- 18 -

#### B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

### B.4. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera, Programa de Inclusión Social, oficio número OIC/518/018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

- l.- Que a través del oficio número OIC/518/018 de fecha 5 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera, Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, nombre de personas morales (de las que se vulnera su buen nombre y ajenas al procedimiento) y domicilio de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:
  - Cédula de Observaciones de Auditoría 07/2018.
  - Cédula de Seguimiento de Auditoría 09/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PROSPERA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de personas morales (de las que se vulnera su buen nombre): La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso particular, es información que debe protegerse, con la finalidad de proteger su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría/





- 19 -

entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro: 2005522 P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 274.

[Énfasis añadido]

- b) Nombre de personas morales (ajenas al procedimiento): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- **c) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comíté de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-PROSPERA, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PROSPERA.



- 20 -

<b>RESOLUCIÓN B.4.ORD.43.18:</b> Se <b>CONFIRMA</b> por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA, respecto a los datos señalados, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.								
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PROSPERA, de la presente resolución.								
***************************************								
12000020002000000000000000000000000000								





- 21 -

#### C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.5. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", oficio número 12/197/4.483/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 12/197/4.483/2018 de fecha 12 de octubre de 2018 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **INC 0001/2018**, la cual da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada confidencial tal como, nombre de particulares o terceros, domicilio de particulares y correo electrónico, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-HGM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **b) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LETAIP.
- c) Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin,

01020,



-22 -

debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-HGM, en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HGM.

	-	e que la L		rmar al O			on
		,- =					
=-		 	 	==	 ¥		 
لي الم		 	 		 		 - S
		 	 		 	بديجيت	 4



- 23 -

### C.6. Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, oficio número 18/UR/CFE/0138/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 18/UR/CFE/0138/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, nombre del defensor del inconforme, nombre de los autorizados del inconforme, nombre de los autorizados del tercero interesado, nombre de la inconforme persona física, nombre del tercero interesado persona física (ganador de la licitación), nombre de tercero ajeno, domicilio de particular(es), número de teléfono fijo y celular, información relacionada con los estados financieros (participación societaria del socio y monto del capital del valor de las acciones), correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, edad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, lugar de nacimiento (origen), nacionalidad, Clave Única de Registro de Población y cédula Profesional, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

**	IN/0001/2017 ·	IN/0063/2016	IN/D/0005/2017
50	IN/0002/2016 ·	IN/0065/2016	IN/D/0006/2017
**	IN/0002/2017 ·	IN/0066/2015	IN/D/0007/2017
25	IN/0003/2016	IN/0066/2016 ·	IN/D/0009/2017
2	IN/0003/2017	IN/0068/2016	IN/D/0011/2017
*	IN/0005/2017 »	IN/0069/2016 s	IN/D/0012/2017
	IN/0006/2016 ·	IN/0070/2015	IN/D/0013/2017
8	IN/0007/2016 ·	IN/0070/2016 ·	IN/D/0014/2017
80	IN/0007/2017	IN/0071/2015	IN/D/0015/2017
90	IN/0008/2016 ·	IN/0071/2016 ·	IN/D/0016/2017
25	IN/0009/2016 ·	IN/0073/2016 ·	IN/D/0017/2017
25	IN/0010/2016 ·	IN/0074/2016 ·	IN/D/0018/2017
×	IN/0012/2016 ·	IN/0076/2016 ·	IN/D/0021/2017
\$4.	IN/0013/2016 ·	IN/0078/2015 ·	IN/GI/0001/2017
	IN/0015/2016	IN/0078/2016 ·	IN/GII/0001/2017
$\times$	IN/0016/2016 ·	IN/0079/2016 ·	IN/GIV/0001/2017
*	IN/0017/2016	IN/0080/2015 ·	IN/GVI/0001/2017
(0)	IN/0018/2016	IN/0080/2016	IN/SSB/0001/2017
*	IN/0019/2016 ·	IN/0081/2016	IN/T/0001/2017
ý.	IN/0020/2016 ·	IN/0082/2015	RS/0004/2017





- 24 -

	IN/0021/2016 ·	IN/0082/2016 ·	RS/0005/2017
• .	IN/0022/2016 ·	IN/0083/2016 ·	RS/0007/2015
	IN/0024/2016 ·	IN/0084/2016 ·	RS/0012/2015
02	IN/0025/2016 ·	IN/0087/2016 ·	RS/0016/2016
	IN/0026/2016 ·	IN/0088/2016	RS/0017/2015
	IN/0027/2016 ·	IN/0089/2016 ·	RS/0019/2016
	IN/0030/2016 ·	IN/0090/2016 ·	RS/0020/2016
	IN/0031/2016 ·	IN/0091/2016 ·	RS/0022/2015
335	IN/0032/2016 ·	IN/0092/2015 ·	RS/0022/2016
•	IN/0033/2016 ·	IN/0092/2016 ·	RS/0024/2015
•	IN/0034/2016 ·	IN/0093/2015 ·	RS/0025/2015
•	IN/0036/2016 ·	IN/0094/2016 ·	RS/0031/2016
•	IN/0039/2016	IN/0095/2015 ·	RS/0035/2015
02	IN/0040/2016 ·	IN/0096/2015 ·	RS/0039/2016
•	IN/0041/2016 ·	IN/0096/2016 ·	RS/0040/2016
	IN/0042/2016 ·	IN/0097/2016 ·	RS/0045/2015
•	IN/0045/2016	IN/0098/2016 ·	RS/0046/2016
12	IN/0048/2016	IN/0100/2015	RS/0048/2016
	IN/0049/2016 ·	IN/0103/2015 ·	RS/0049/2015
•	IN/0050/2016 ·	IN/0104/2015	RS/0049/2016
•	IN/0052/2016 ·	IN/0105/2015	RS/0051/2015
	IN/0053/2016 ·	IN/0108/2015 ·	RS/0053/2015
Ĉŧ.	IN/0057/2016 ·	IN/D/0001/2017	RS/0054/2015
•	IN/0058/2016 ·	IN/D/0002/2017	RS/0056/2016
	IN/0059/2016 ·	IN/D/0003/2017	RS/0066/2014
100	IN/0060/2016	IN/D/0004/2017	RS/D/0005/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-CFE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del defensor del inconforme, nombre de los autorizados del inconforme, nombre de los autorizados del tercero interesado y nombre de tercero ajeno: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

135





- 25 -

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **b) Nombre de la inconforme persona física:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- c) Nombre del tercero interesado persona física (ganador de la licitación). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, en el presente caso al tratarse de la persona física que ganó la licitación y que esta disponible públicamente en Compranet es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Directorio de Proveedores y Contratistas, motivo por el cual no procede su clasificación.
- **d) Domicilio de particular(es):** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- e) Número de teléfono fijo y celular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Información relacionada con los estados financieros (participación societaria del socio y monto del capital del valor de las acciones): Se refiere a los datos que obran en los

atos que obran en l



- 26 -

folios de una escritura, para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos, que firmado (o con huella) por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y firma autógrafa y en ellos se pueden localizar datos confidenciales como nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.; que al constar en un Registro Público pueden considerarse de esa manera, sin embargo, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atendiendo el principio de finalidad, es que esta dependencia debe protegerlos, al no contar con la autorización de sus titulares para protegerlos y por ende se exige su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- g) Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- h) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LETAIP.
- i) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



- 27 -

establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

- **j) Fecha de nacimiento:** Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- **k)** Estado civil: Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **I) Profesión u ocupación:** Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- m) Lugar de nacimiento (origen): Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del derecho a la personalidad de las personas, si dicho dato se

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





- 28 -

obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción l, de la LFTAIP.

**n)** Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- **n)** Clave Única de Registro de Población: Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción l de la LFTAIP, pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.
- o) Cédula Profesional: Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en dónde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la UR-CFE, en los términos señalados en la presente resolución, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella,





- 29 -

no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-CFE.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.41.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, con excepción del nombre del tercero interesado persona física ganador de la licitación, el cual se revoca. -----Se **INSTRUYE** a la UR-CFE a efecto de que se clasifique como confidencial la siguiente información: i. Nombre del representante legal de la persona moral promovente y de la persona moral tercero interesada: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes o ganadoras de la licitación es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. ii. Denominación o razón social de la persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----iii. Firma y/o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. -----Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones, hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que





- 30 -

reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular Asimismo, se <b>INSTRUYE</b> a dicha Unidad a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la UR-CFE, de la presente resolución.
***************************************
***************************************
~
\$\$\$\_\$\_\$\_\$\_\$\\





-31-

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de trasparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes tópez PRESIDENTA

Leda. Silvia Bàrcenas Ramírez SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

> Lcdo. Fernando Romero Calderón REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda Adriana Judith Flores Templo